



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, a la izquierda.

Los artículos, peticiones y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Apenas concluidos en todos los pueblos del reino los repartimientos individuales de los cupos que por la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, se les señaló por el segundo semestre del año actual, conforme al real decreto de 26 de julio del mismo, desde cuya época ha empezado a regir esta contribucion establecida por la ley del presupuesto general de ingresos del estado y en los términos contenidos en otro real decreto de 23 de mayo circulado en 15 de junio, se halla el gobierno en la obligacion y necesidad de dictar, conforme á lo prescrito en el art. 39 del mismo, las disposiciones necesarias para verificar los del año próximo venidero de 1846, que ha dilatado hasta ahora, por no involucrar las operaciones del repartimiento actual. Si bien para verificar este tuvieron que adoptarse disposiciones transitorias (las del capítulo adicional del referido real decreto circulado en 15 de junio), ellas no deben ya servir para el del sucesivo, en el que tie-

nen que llenarse las prescritas en las tres secciones que abraza el capítulo 4.º del propio real decreto, aunque con designacion de distintos plazos para las operaciones y trabajos que han de producir el padron general de la riqueza inmueble sobre que el cupo de cada pueblo ó distrito municipal deba distribuirse, por la razon de que debiendo empezarse dichos trabajos preparatorios en el mes de febrero del año anterior al de que han de servir para realizar el repartimiento de la contribucion, tampoco es posible para el del año de 1846 sujetarse á los plazos establecidos.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion sobre el modo de hacer las evaluaciones de productos, formar y rectificar los padrones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que han de servir para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1846.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombramiento de peritos, evaluadores y repartidores.

Artículo 1.º Los peritos evaluadores de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, y repartidores de la contribucion territorial pertene-

ciento al año de 1846 han de estar nombrados y dados á conocer en cada pueblo el día 21 de enero de 1846 precisamente.

Art. 2.º Para que tenga efecto esta disposición, el ayuntamiento de cada pueblo nombrará el día 1.º del citado enero, con sujecion al artículo 13 del real decreto de 23 de mayo último, circulado en 15 del siguiente junio, la mitad de peritos y suplentes que le corresponde, y en el mismo día formará y remitirá lista triple al subdelegado del partido, si le hubiese, y si no al intendente de la provincia, de los individuos que proponga para la otra mitad de peritos y suplentes, y del impar, si resultase.

El subdelegado ó intendente hará sin demora la eleccion de esta mitad de peritos, en los terminos que para el día 10 del propio enero estan ya los nombramientos en poder del alcalde del pueblo.

Art. 3.º El alcalde en el acto de recibir los nombramientos de los peritos elegidos por el subdelegado ó intendente, dirigirá á ellos y á los nombrados de antemano por el ayuntamiento los oficios correspondientes conforme al artículo 16 del mencionado real decreto de 23 de mayo; pero acortando los plazos que allí se prefijan para su admision ó exclusion: en la inteligencia de que para el día 21 de enero han de estar ya reunidos todos los peritos, sean propietarios ó suplentes, y decididas sus excusas y reclamaciones, á fin de que, dados á reconocer al ayuntamiento y al público, principien á ejercer sus funciones sin falta alguna el 22 del propio mes de enero.

Art. 4.º Siendo el encargo de perito repartidor gratuito y obligatorio, el ayuntamiento se sujetará para resolver las solicitudes de esencion que se presenten oportunamente á las únicas condiciones que prescribe el art. 15 del real decreto de 23 de mayo ya citado, y sus resoluciones serán ejecutorias para los elegidos ó nombrados, si no diese lugar á recibir la definitiva que estos reclamaren del subdelegado del partido, ó el intendente de la provincia en su caso, de cuya apelacion se podrá prescindir para el año de 1846 por la premura del tiempo, si el ayuntamiento así lo estimase conveniente, dando conocimiento de este acuerdo al subdelegado ó intendente.

Art. 5.º Para el nombramiento de peritos repartidores, su admision ó exclusion y penas en que incurrén, si no se presentan por sí ó por medio de los suplentes ó delegados á desempe-

ñar el encargo que como obligatorio les impone el real decreto de 23 de mayo, se observarán los artículos que este comprende en la seccion primera del cap. 4.º, conciliando su cumplimiento con las reglas que se dejan establecidas para el año de 1846, á cuyo fin se copian dichos artículos á continuacion de esta instruccion.

Art. 6.º El ayuntamiento, y con especialidad el alcalde, procurará que la eleccion de peritos recaigan en personas de arraigo, y sobre todo de providad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser la de evaluarla y señalar la cuota de contribucion territorial, aplicando un tanto por ciento comun.

Art. 7.º Las multas que impone el art. 19 del real decreto de 23 de mayo á los peritos repartidores que falten á sus deberes son tambien aplicables á los que desempeñen este encargo por delegacion; y si los delegados careciesen de medios para satisfacerlas, se exigirán de los delegantes, sin perjuicio de las reclamaciones á que se consideren con derecho unos y otros, segun lo dispuesto en el expresado real decreto.

CAPITULO SEGUNDO.

De la presentacion de relaciones por los contribuyentes.

Art. 8.º El ayuntamiento dispondrá por bando, ó por los medios de publicidad que mejor estime, que para las evaluaciones de riqueza del año de 1846 se presenten las relaciones juradas de que tratan los artículos 20, 21, 22 y 23 del real decreto de 23 de mayo, desde el día 1.º al 21 de enero del mismo año, en cuya fecha han de estar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que juzgue conducentes, segun las circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 9.º Los propietarios de fincas, censos ó ganados, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios ó aparceros que dentro del periodo que queda prefijado no presenten las relaciones juradas de que trata la disposicion anterior, ó eludan y dilaten las que para este objeto acuerde el ayuntamiento, incurrirán en las multas de irremisible esacion, que señala el art. 24 del real decreto de 23 de mayo.

Art. 10. Los propietarios de predios rústicos ó urbanos, los perceptores de censos, fincas ó otras cargas permanentes ó redimibles im-

puestas sobre la riqueza inmueble, y en su defecto o representacion los administradores, apoderados, depositarios o encargados de esta clase de bienes en el pueblo y su término formarán por duplicado relaciones juradas de sus utilidades con sujecion a los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que acompañan a esta instruccion.

Art. 11. Los inquilinos de fincas urbanas los arrendatarios de casas o establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria y los colonos o aparceros que lleven en cultivo fincas rústicas, de cualquiera clase que sean, formarán tambien por duplicado sus respectivas relaciones juradas con arreglo a los modelos que se acompañan con los números 4.º y 5.º

Art. 12. Los dueños de ganados y sus aparceros formarán igualmente por duplicado sus respectivas relaciones juradas conforme prescribe el art. 28 del precitado real decreto de 23 de mayo, y en los términos que designa el modelo que se acompañan con el núm. 6.º

Art. 13. Las relaciones de que tratan los artículos precedentes, y han de estenderse por duplicado, como queda dicho lo serán en papel común: se firmarán las de propietarios por estos sus administradores, apoderados o encargados; y las de inquilinos, colonos arrendatarios o aparceros, por estos mismos o por persona vecindada en el pueblo, si alguno no supiese escribir. Sobre esta obligacion precisa y comun a todos los que por cualquier concepto tengan que dar relaciones, ya residan dentro del pueblo o en su término, no se admitirá ni consentirá la mas leve dispensacion.

CAPITULO TERCERO.

Evaluaciones de la riqueza imponible y formacion de padrones con distincion de clases.

Art. 14. El día 22 de enero de 1846 quedarán instalados en sus funciones por el alcalde del pueblo los peritos repartidores, en cuyo mismo dia se elegirá entre ellos a pluralidad de votos un presidente, y un secretario; y desde entonces tomarán el título de junta pericial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, o sea sobre el producto liquido de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia.

Art. 15. La junta pericial dividirá los trabajos entre sus individuos por los puntos del pueblo y de su término, y por los ramos de riqueza que son objeto de la imposicion, procurando que ninguno se ocupe de los de su propiedad o

de la del dueño de quien sea administrador, inquilino, arrendatario, colono o aparcero.

Art. 16. El ayuntamiento pasará a la junta pericial en el mismo dia 22 de enero las relaciones duplicadas de los contribuyentes encarpetadas y clasificadas con la distincion siguiente:

PROPIETARIOS TERRITORIALES Y CENSUALISTAS.

Primera carpeta. Relaciones de los dueños de fincas rústicas por orden alfabético de nombres.

Segunda carpeta. Relaciones por el mismo orden de predios urbanos.

Tercera carpeta. Relaciones de los perceptores de censos, foros u otras cargas impuestas sobre fincas rústicas o urbanas.

INQUILINOS Y ARRENDATARIOS.

Primera carpeta. Relaciones de los arrendatarios, colonos o aparceros de fincas rústicas.

Segunda carpeta. Relaciones de los inquilinos o arrendatarios de predios urbanos.

GANADEROS.

Carpeta única. Relaciones de los dueños de ganados o aparceros del término del pueblo.

Art. 17. Tambien pasará el ayuntamiento a la junta pericial o tendrá su disposicion con calidad de devolverlos los documentos siguientes:

1.º El padron general de todos los vecinos del pueblo.

2.º Los repartos de años anteriores por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, culto y clero, el del segundo semestre de 1845 por la contribucion territorial, háyase ó no verificado la evaluacion de riquezas y las matriculas del subsidio de la industria y comercio.

3.º Notas de los precios de frutos en los mercados durante los diez años últimos.

4.º Nota de las evaluaciones de fincas rústicas y urbanas, sus amillaramientos, rentas comunes y del sistema de arrendamiento, segun la costumbre admitida en el pueblo.

5.º Y finalmente todos cuantos antecedentes se reconozcan útiles y necesarios para las evaluaciones, o reclame la junta pericial para la calificacion de la riqueza pública del pueblo y su término.

Art. 18. Los intendentes reclamarán de los gefes politicos, en el acto de recibir esta instru-

cion, copias de los estados de temporal y precio en los mercados de la provincia respectivos á los últimos 10 años, y haciendo insertar estas noticias en los Boletines se considerarán oficiales para los efectos del líquido imponible, sin otra modificación que la de sacar el precio medio por los datos ó noticias locales.

Art. 19. La junta pericial, desde el acto de su instalación y así que reciba las relaciones juradas de los contribuyentes, se ocupará de cotejar estas con el padrón de vecindario; y en el caso de advertir que están incompletas con el número de individuos que deben contribuir al impuesto territorial, lo manifestará al alcalde con designación de nombres, á fin de que enterado el ayuntamiento acuerde en seguida la imposición de la multa que corresponda, y la evaluación de oficio á costa del moroso.

Art. 20. Hará la misma junta pericial las evaluaciones con distinción de clases de riquezas, observando para este objeto y demás operaciones que le incumbe lo prevenido en los artículos desde el 23 hasta el 35, ambos inclusive, del real decreto de 23 de mayo ya citado.

(Se continuará.)

Comisaria de guerra de los suministros por los pueblos de la provincia de Madrid.

Se recomienda nuevamente á los señores alcaldes y secretarios de los ayuntamientos se sujeten en la distribución del pan, pienso y utensilio, tanto para los cuerpos como para las guardias, á lo que terminantemente está prevenido por reales órdenes, y por la instrucción impresa en el Boletín oficial del martes 9 de setiembre del presente año, núm. 2243. Se observa que ni los recibos, ni las certificaciones, ni las copias de pasaportes vienen á esta comisaria con la expresión, claridad y estension que en dicha instrucción se prescribe y á la que necesaria é indispensablemente deben sujetarse aquellos y los perceptores de raciones á fin de facilitar el abono de los suministros hechos á las tropas y evitar que sean devueltos á los pueblos con perjuicio de sus intereses por no presentar los recibos y documentos como está mandado por la superioridad. Madrid 15 de diciembre de 1845.—El comisario de guerra, Agustín de Alfaraz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de la villa de la Cabrera de Buñago tiene señalado para el primer remate de la venta al por menor de los géneros sujetos á la contribución de consumos el domingo 21 del corriente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.

En el término de Colmenas del Arroyo se arriendan 4 prados, 213 fanegas de tierra bajo una linde, 94 fanegas de id. en 15 pedazos; 15 fanegas, 3 celemines en 9 cercados; 15 aranzadas de viña unidas; y en Chapinería unas cubas y tinajas pertenecientes al señor duque de Noblejas, todo en 3,000 rs. Las personas que quieran interesarse en este arriendo dirijirán sus proposiciones, francas de porte á don Francisco de Castro Leon, en Madrid, calle del Lobo, núm. 27.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS.

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicación pasarán á recoger el cuarto tomo de los *Misterios de Paris* y á adelantar el importe del quinto á la redacción del Boletín oficial.

En el mismo punto continúa abierta la suscripción á razón de 4 rs. tomo de 400 páginas.

MERCADO.

Madrid 15 de diciembre.

Trigo de 28 á 33 1/2 rs. fanega.

Cebada de 15 1/2 á 17 id. id.

Algarrobas de 20 á 22 1/2 id. id.

Aceite de 50 á 52 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.